

La culpabilidad exige imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad de la conducta y exigibilidad de obrar conforme a la norma en cuestión. Este último elemento se refiere a casos en los que se *disculpa al agente* de haber cometido el delito, porque se entiende que no le era exigible en las concretas circunstancias obrar conforme a la norma. Se trata de casos en los que se considera que, por falta de voluntad suficiente (voluntariedad\*), el sujeto es incapaz de seguir la norma penal de conducta aunque sea conocida.

En la teoría del delito no se introduce expresamente la idea de la exculpación (o disculpa) hasta bien entrado el s. XX. Sin embargo, desde antiguo se conocían casos problemáticos por la situación del agente ante amenazas, miedo a sufrir personalmente un mal grave, miedo a que lo sufra un pariente próximo... Así, el conocido caso de la tabla de Carnéades, por el filósofo que lo propuso: un naufrago se ve ante la tesitura de elegir salvar su propia vida a costa de la de su compañero de naufragio, pues la tabla en la que se han puesto a salvo sólo es capaz de aguantar a uno de los dos. Este y otros casos semejantes recorren la doctrina moral y penal desde entonces, y han obligado a reflexionar sobre la imputación de responsabilidad del agente en casos extremos. De entrada, parece que la categoría idónea en la teoría del delito para tales casos es la de la culpabilidad, por referirse, no a la prohibición general de la conducta (que sería propio de la antijuricidad), sino a la imputación al sujeto concreto.

En el momento en que se entiende en la doctrina penal (neokantismo\*) que la culpabilidad no tiene un contenido meramente psicológico (de saber o no, de querer o no), sino normativo (de lo que se puede exigir en cada época y situación a cada sujeto), la teoría del delito acogió la posibilidad de atenuar, incluso exculpar, la responsabilidad penal del agente. Tal efecto fue canalizado a través de la doctrina de la inexigibilidad de otra conducta. Según la cual, hay casos en los que concurre una situación de crisis para los bienes jurídicos que afecta personalmente al propio agente (la sufre él o un allegado) de manera que, aunque siga estando prohibida o prescrita con carácter general (esto es, en la antijuricidad), el ordenamiento le exculpa –en particular a él– de lo realizado, u omitido (con otras palabras: se le *disculpa*). Puesto que sigue prohibida o prescrita con carácter general, la situación de crisis no se resuelve como una causa de justificación; es decir, no se permite, sino que se disculpa al agente.

Las situaciones de las que ahora tratamos suponen una crisis para los bienes jurídicos (por ejemplo, riesgo de perecer el propio agente, o un allegado, si no es lesionando o matando a otra persona). Pero tal crisis no da lugar a que el ordenamiento se incline por uno de los intereses en juego permitiendo la conducta, como sí sucede en cambio en las causas de justificación, en las que la crisis se supera a costa de quien agredió ilegítimamente (legítima defensa: N.81), o a favor del que sólo causa un mal relevantemente menor (estado de necesidad agresivo: N.82), etc. En los casos de exculpación el ordenamiento mantiene la prohibición (o prescripción) general de la conducta y sólo disculpa a su agente en este caso.

La diferencia no es irrelevante. En términos valorativos, sigue siendo objeto de valoración negativa la conducta realizada; es su agente –y no el hecho– lo que resulta exculpado o disculpado. No se trata de una cuestión meramente terminológica, sino que afecta a la esencia del delito: las prohibiciones, prescripciones y permisiones (por tanto, los tipos comisivos, omisivos y causas de justificación, respectivamente) son reglas de

conducta (empleadas como baremo de medición del hecho realizado). Mientras que la exculpación del agente tiene lugar, no por una permisón, sino por una disculpa o interrupción de la imputación ante la concurrencia de una causa que afecta a su libertad (amenazas, intimidación, miedo, terror...). Es cuestión, en definitiva, de imputación (es una vía para dejar de reprochárselo) y no de reglas de comportamiento (no es una permisón o facultad).

Esta es la razón por la que cabe rechazar la posición doctrinal unitaria en materia de estado de necesidad (N.82), según la cual, éste excluiría la responsabilidad en casos de conflicto de bienes, tanto si se salva uno de mayor valor (justificante) como uno de igual valor (exculpante). Así, cierta doctrina propone incluir las situaciones de inexigibilidad en el estado de necesidad (art. 20.5.º), al entender que la regulación (española) de éste admitiría tanto el justificante como el exculpante, ya que exige que el mal causado no sea mayor (luego podría ser uno de igual valor). Sin embargo, conviene separar ambos casos de estado de necesidad. En primer lugar, porque el argumento de la regulación española no se puede generalizar en todo ordenamiento, y no repara en que el código se refiere a «males» y no «bienes». Y en segundo lugar, porque la distinción entre reglas de conducta (y las normas facultativas lo son) y reglas de imputación (las de la exculpación) obliga a separar dos modalidades de estado de necesidad, según dé lugar a una facultad general de obrar o en cambio disculpe a su agente: aquellas justifican el hecho; y estas exculpan a su agente. En la legislación española es preferible acudir a la previsión del miedo insuperable (art. 20.6.º), según la cual se exime de responsabilidad por el temor intenso ante algo que el agente percibe como un mal.

Obsérvese que, si afecta a la culpabilidad, lo relevante es el agente y su mayor o menor motivación mediante normas a causa de su percepción. Por tanto, si su percepción de la situación es de peligro máximo, lo cual genera en él una sensación de miedo ante la cual obra contra lo indicado en una norma penal, cabrá plantear la exculpación. Resulta irrelevante que el miedo sea inmotivado (por ejemplo, porque se trata de una persona «miedosa») o producto de un error (por ejemplo, porque se ha equivocado respecto a lo que considera un peligro para la vida de su hijo). Lo relevante es que su libertad (no su volición\*, sino su voluntariedad\*) se encuentra relevantemente limitada o incluso desaparece (C.117). Puesto que la culpabilidad es cuestión de imputación al concreto sujeto, es decir, es cuestión de lo que cabe exigir a las personas, i) se podría mantener la imputación en algunos casos (por ejemplo, si se puede reprochar al agente haberse dejado llevar por la precipitación o irreflexión), como casos de imputación ordinaria\*. Otros casos, ii) podrían dar lugar a una rebaja de la pena, como forma de imputación extraordinaria (vía circunstancia eximente incompleta, del art. 21.1.ª). Y iii) nada impide que se pueda proponer para algunas situaciones de miedo una mera atenuación (vía circunstancia atenuante del art. 21.3.ª) y no la exención.

Aquellos casos que no tienen cabida en los reducidos límites del estado de necesidad justificante (recuérdese sobre todo lo que se refiere a la subsidiariedad y la adecuación: N.82) podrían, sin embargo, encontrar acogida ahora como situaciones de inexigibilidad. Si es así, se interrumpirá la imputación (como eximente de responsabilidad); o cabría mantenerla pero con atenuación de la pena como forma de imputación extraordinaria (en el sistema español, como eximente incompleta para la rebaja de pena). Pero ello exige que el agente perciba la situación de tal manera que desaparezca su voluntariedad\* (y por tanto su culpabilidad). Lo cual se puede dar en situaciones de necesidad que afectan intensamente al agente, sea porque él mismo está en peligro, sea porque lo está una persona allegada cuyo mal es temido como propio. En

cambio, no se ve alterada la voluntariedad cuando el agente no teme el mal que se pueda derivar de su acción. Esto es importante para los casos en que intervienen varios agentes, pero sólo alguno de ellos padece el miedo: a los restantes sí se imputará (N.131).